



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2023-2024

ANTEPROYECTO DE LEY: **178**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 42 DE 1999, MODIFICADA POR LA LEY 15 DE 31 DE MAYO DE 2016, QUE ESTABLECE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **20 DE FEBRERO DE 2024.**

PROPONENTE: **PRESENTADO POR PARTICIPACION CIUDADANA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 7 de febrero de 2024

Honorable Diputado
Jaime E. Vargas Centella
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que nos concede el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a su consideración, el Anteproyecto de Ley **“Que adiciona un artículo a la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.”**, el cual nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas en materia de discapacidad han sufrido una evolución a lo largo de los años, que coincide con la evolución del pensamiento social. Esta evolución ha marcado que la atención a las personas con discapacidad pase de los patrones de rechazo, caridad, segregación, rehabilitación hasta un enfoque de derechos humanos.

En la década de los 80s, nace el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1982 en su resolución 37/52, el cual es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional.

Posteriormente para la década de los 90s, aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, nace las Normas Uniformes que representan el firme compromiso moral y político de los gobiernos respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Producto del movimiento civil de personas con discapacidad y sus familias, se impulsa la creación de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999 por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, y en su artículo 43; el Derecho de las personas con discapacidad a permanecer en su lugar de trabajo, a que éste sea adaptado y a su reubicación, de ser necesarios y sin menoscabar su salario.

Debemos resaltar que mediante la Ley No. 25 de 10 de julio de 2007, la República de Panamá, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención, en su preámbulo establece:

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con

discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

El artículo 28 de la Convención, a la letra establece: Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho.

Por adopción de la Convención, se decidió actualizar la Ley 42 de 1999 para que fuera cónsona con los principios y normas de esta y es así, se dicta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. Gaceta Oficial Digital No. 28046-B, lunes 06 de junio de 2016. Reafirmando el principio de la Estabilidad Laboral de las personas con discapacidad y se adiciona a padres, madres, tutores y representante legales de personas con discapacidad, Citamos Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

Cuando se han brindado a las personas con discapacidades oportunidades de trabajar en puestos que se adapten a sus competencias, intereses y aptitudes, muchas han puesto de manifiesto su valía como empleados y empresarios de éxito y, al mismo tiempo, han demostrado que eran erróneos los prejuicios acerca de su capacidad de trabajo. Como consecuencia, los países de todo el mundo reconocen cada vez más que las personas con discapacidades representan un enorme potencial a menudo desaprovechado; que tienen una valiosa contribución que aportar a la economía nacional; que su empleo conlleva un recorte en los gastos por prestaciones por discapacidad y puede reducir la pobreza y que hace falta una acción mancomunada para destruir las barreras que impiden que muchas personas con discapacidades puedan participar en la economía y la sociedad.

Hemos visto en los fallos de la Corte Suprema de Justicia, al momento que ha ordenado el reintegro de personas con discapacidad, padres, madres, tutores y representantes legales de personas con discapacidad, que han sido despedidas o destituidas sin causa justificada que ampara dicha ley, han argumentado que la Ley no contempla en una norma legal, el pago de los salarios caídos, por tal motivo no pueden ordenar dicho pago, por lo que no es justo que

si una persona ha sufrido una separación de su empleo sin devengar su salario, se le reintegre después de tanto tiempo, sin recibir lo que ha dejado de percibir como empleado o funcionario, y siendo una personas con discapacidad, padres, madres, tutores y representantes legales de personas con discapacidad, que tiene deudas adquiridas como trabajador o funcionario, por alimentación, transporte, como pago de hipotecas, de igual manera el pago de las cuotas al seguro social para jubilarse, gastos de insumos médicos y las compras de sus ayudas técnicas y por ultimo pagarle los honorarios al abogado que lo representa, no es justicia solamente ordenar su reintegro. se le debe ordenar el pago de sus salarios caídos. A manera de ejemplo "En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

Por lo antes expuestos, solicitamos su apoyo para llevar a la aprobación de este proyecto de ley, con la finalidad de resarcir el derecho laboral y hacerle justicia a las personas con discapacidad, padres, madres, tutores y representantes legales de personas con discapacidad, que se destituyan o despidan del sector público como privado, a que se paguen sus salarios caídos o dejados de percibir, ya que el derecho al trabajo es un derecho social y máxime protección legal por convenio internacionales y leyes nacionales, y así evitar un menoscabo a la calidad de vida de este sector vulnerable que lucha por mantener un bienestar físico y mental, se le debe brindar toda la protección necesaria para una mejor calidad de vida.

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2024

Que adiciona un artículo a la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 45-B, a la Ley 42 de 1999, quedando así:


Artículo 45-B. Todo trabajador con discapacidad, padres, madres, tutores y representantes legales de personas con discapacidad, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia, por estar amparado en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, tendrá derecho a que se les pague los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

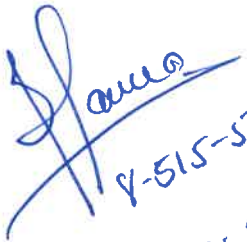
Artículo 4. La presente Ley adiciona el artículo 45-B, a la Ley 49 de 1999.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el siguiente día a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

“Iniciativa Ciudadana propuesta a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ___ de ___ de dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. Alexander Rojas, en cumplimiento del artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.


2-158-838
CIMUSIB
20/2/24


2-515-536
CIMUSIB
20/02/24.